



27

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0001

SIGCMA

San Andrés Isla, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	88-001-23-33-000-2019-00048-00
Demandante	Elmer Coronado Riveros
Demandado	Consejo Superior de la Judicatura y otros.
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto No. 233 de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el cual se inadmitió la demanda, y a resolver sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la procedencia del recurso de reposición, señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., sostiene:

“ARTÍCULO 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0001

SIGCMA

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

En primer lugar, se advierte que en el sub examine, el auto No. 233 de fecha 18 de noviembre 2019 fue notificado a la parte demandante por estado electrónico No. 0173 el día 19 de noviembre de 2019 (reverso fl. 22 Cdno. Ppal.), y el recurso de reposición fue interpuesto el día 29 del mismo mes y año (fls. 23-24 Cdno. Ppal.), de donde fácil es concluir, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., que el mismo fue interpuesto por fuera del plazo legal.

En consecuencia de lo anterior se impone **RECHAZAR** el recurso de reposición por extemporáneo, lo que releva a la Sala de seguir estudiando los fundamentos del recurso.

Ahora bien, estando en punto de resolver sobre la admisión de la presente demanda, se observa el informe secretarial que antecede a folio 22 del Cdno Ppal, el cual deja constancia que el término para subsanar la demanda venció el día 03 de diciembre de 2019; durante el término concedido, la parte demandante no subsanó las falencias que adolece la demanda para su admisión.

Siendo así, teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida dentro de la oportunidad legal, se **RECHAZARÁ** en virtud de lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0001

SIGCMA

NOEMI GARREÑO CORPUS

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**